

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295, A FIN DE PROHIBIR EL MATRIMONIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 1: Modificación de los artículos 42, 46, 241, 243, 248 e incorporación del artículo 46 A y el inciso 10 del artículo 274 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo 295.

Se modifican los artículos 42, 46, 241, 243, 248; y se incorporan los artículos 46 A y el inciso 10 del artículo 274 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo 295, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 42. Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Artículo 46. Supuestos para el cese de la incapacidad

La incapacidad cesa a partir del nacimiento del hijo o hija únicamente para realizar los siguientes actos:

1. Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas.
2. Demandar por gastos de embarazo y parto.
3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas.

4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.
5. Celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas.
6. Solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad.
7. Impugnar judicialmente la paternidad.

Artículo 46 A.- Capacidad adquirida por título oficial

La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por obtener título oficial que les autorice ejercer profesión u oficio. No se aplica para contraer matrimonio.

Impedimentos Absolutos.

Artículo 241.- No pueden contraer matrimonio:

1. Las personas menores de dieciocho años de edad.

[...]

Prohibiciones especiales

Artículo 243.- No se permite el matrimonio:

1. Del tutor o del curador con el menor de **dieciocho años de edad** o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 numerales 4 al 7, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración.

[...]

Celebración del Matrimonio

Artículo 248: Diligencias para matrimonio civil

Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Asimismo, podrán contraer matrimonio civil ante notario de la provincia del domicilio de cualquiera de los contrayentes. **En ninguno de estos casos se permite contraer matrimonio a personas menores de dieciocho años de edad.**

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en los artículos 241, inciso 2, y 24, inciso 3, o si en el lugar no hubiera servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos **casos**, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, **los certificados expedidos por las municipalidades autorizadas en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior** y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el **alcalde o el notario**, los pretendientes,

las personas.

Causales de nulidad del matrimonio

Artículo 274: Es nulo el matrimonio

[...]

10. De los contrayentes menores de dieciocho años.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Anulabilidad del matrimonio

La persona menor de edad, de forma directa y sin intermediarios, tiene la facultad de solicitar la anulabilidad del matrimonio que haya contraído con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de los artículos 244, 245, 246, 247 y el numeral 1 del artículo 277, aprobado por el Decreto Legislativo 295.

Se derogan los artículos 244, 245, 246, 247 y el numeral 1 del artículo 277 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295.

SEGUNDA. Derogación de los artículos 113 y 114 del nuevo código de los niños y adolescente aprobado por la Ley 27337.

Se derogan los artículos 113 y 114 del nuevo código de los niños y adolescente aprobado por la Ley 27337.

SUSTENTO DE TEXTO SUSTITUTORIO 1523 y 3194

Luego del Cuarto intermedio solicitado en el Pleno del 2 de noviembre del 2023, y conjuntamente, se ha tomado en cuenta los aportes los autores de la propuesta original, presentándose un nuevo texto sustitutorio del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1523 y 3194 cuyo objeto es modificar el Código Civil, Decreto Legislativo 295 a fin de prohibir el matrimonio de personas menores de edad.

Las propuestas se encuentran alineadas con lo establecido por la normativa nacional e internacional sobre protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes frente a prácticas nocivas como es el caso del matrimonio de personas menores de edad. Así, resulta pertinente señalar a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Perú en el año 1990 y al Fondo de Población de las Naciones Unidas -UNFPA, que ha referido "el matrimonio infantil es una violación de los derechos humanos grave que amenaza directamente las vidas, la salud, la seguridad y la educación de las niñas y los niños y limita sus perspectivas de futuro"

También, es pertinente hacer mención a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que en su meta 5.3 refiere "Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina". No obstante, lo señalado por algunos países, incluyendo el Perú, han legislado respecto a la edad permitida para contraer matrimonio por debajo de los 18 años.

Esta situación acarrea, por tanto, consecuencias lesivas para las personas menores de edad, puesto que debilita su desarrollo integral y oportunidades. Sobre el particular, es preciso resaltar que, el matrimonio de personas menores de edad no es neutral al género, puesto que la afectación es mayor para las mujeres, incrementando el riesgo de morbilidad y muerte materna o neonatal, el riesgo de sufrir violencia de género y violencia en el entorno familiar, la deserción escolar, el incremento y reproducción de la pobreza, entre otros.

Lima, 2 de noviembre de 2023.



Janet Milagros Rivas Chacara

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos